

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/198/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/198/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día quince de agosto de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, desprendiéndose que la información requerida consiste en:

1. Modelo y número de taxis de la zona Xalapa que ya cumplió y paso la revista vehicular.
2. Número económico de taxis con firma de acuerdo para cambio de unidad pendientes y fecha límite
3. Número económico de taxis que faltan por pasar la revista vehicular del año en curso

Del acuse de recibo con número de folio 00078308, agregado en la foja 4 del expediente, se advierte que el solicitante eligió como forma de entrega de la información "Copia certificada - Con costo".

II. El veintiocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado vía sistema **Infomex Veracruz realizó el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex"** con lo cual da respuesta a la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos un archivo **identificado como "Respuesta folio 00078308 – Transito.pdf"**, consistente en los oficios DGTTE/DJ/1439 y DGTTE/DRTP/166/2008, ambos con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el primero signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

Secretaría de Gobierno y el segundo signado por el Licenciado Jorge Luis Moreno González en su carácter de Delegado Regional de Transporte Público Zona Xalapa y dirigido al mencionado Delegado Jurídico. Lo anterior consta en las documentales que obran a fojas 5 a 8 del expediente.

III. El día primero de septiembre del año en curso, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, registrándose con el número de folio RR00008208; del acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 1 del expediente, se advierte que su inconformidad consiste en el hecho de que el sujeto obligado le proporcionó la cantidad de taxis y no el número económico de taxi que firmó el acuerdo.

IV. En fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----- recibido el día anterior a las veintiún horas con un minuto, acordó tenerlo por presentado en fecha dos de septiembre del año en curso, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/198/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El tres de septiembre del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ----- y anexos, recibido el día primero anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las once horas del día diecisiete de septiembre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/159/02/09/2008 de fecha dos de septiembre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día tres siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a las Partes en la misma fecha de su emisión, por oficio al sujeto obligado, por correo electrónico al recurrente y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz.

VI. El once de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en vista de lo anterior, la Consejera Ponente por proveído dictado el día doce siguiente, acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados María del Socorro García García, Gustavo Valencia Martínez y Julio Gerson Brito Lozano, para actuar conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le concedió, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles, manifieste por escrito a este Instituto si la información enviada por el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil ocho satisface su solicitud, apercibiéndole que en caso de incumplir se resolverá con los elementos que obren en auto, y;

6). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día doce de septiembre del año en curso, misma fecha de su emisión.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados cinco minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció el delegado del sujeto obligado. Asimismo la Consejera Ponente en vista de los alegatos del sujeto obligado recibidos en la misma fecha y hora de la audiencia a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, acordó tenerlos por recibidos y formulados dichos alegatos, no obstante, se concedió el uso de la voz al compareciente quien se concretó a ratificar los escritos, oficios y documentos probatorios que obran en el expediente con los cuales se dio respuesta al recurrente y solicitó se le tenga por presentado con su escrito de alegatos anteriormente mencionado; respecto al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. En la misma fecha se notificó por correo electrónico al recurrente la audiencia de mérito.

VIII. El dos de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de **la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en la foja 2 del expediente, se advierte:**

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio DGTTE/DRTP/166/2008 de fecha veintiocho de agosto del año en curso;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en

el acuse de recibo de la solicitud de información, impresión de pantalla **“Documenta la entrega vía Infomex” y su archivo adjunto** de respuesta terminal, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; en el caso en particular, del acuse de recibo de recurso de revisión, se advierte que la inconformidad de ----- la hace consistir en el hecho de que el sujeto obligado le proporcionó la cantidad de taxis y no el número económico de taxi que firmó el acuerdo, de lo que se desprende que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. Lo anterior se confirma con lo manifestado por el sujeto obligado a través del oficio UAIP/095/08 de fecha once de septiembre del año en curso por el que comparece al recurso de revisión, en el que afirma que rindió un informe adicional en forma extemporánea para atender lo que expresamente requirió el solicitante, lo cual realizó a través del oficio DGTTE/DJ/1549 y anexos de fecha diez de septiembre del presente año, visible a fojas 36 a 40 del expediente, de ahí que en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia anteriormente invocada.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día quince de agosto de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día veintinueve siguiente.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el veintiocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado documentó la entrega de la información vía Infomex.

c). El recurso de revisión fue interpuesto el día primero de septiembre del año en curso, pero por haberse recibido en horario inhábil, se tuvo por presentado el día dos de septiembre de la presente anualidad, según acuse de recibo y acuerdo de turno correspondiente.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre ----- ocurrió el veintiocho de agosto del año en curso y el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dos de septiembre, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió a los tres

días hábiles de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto, pero antes será necesario determinar la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Tercero. De conformidad con el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, la cual podrá estar contenida en documentos, entendiéndose como tales a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo encontrarse dichos documentos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En cuanto al concepto de información pública, el numeral en comento establece que es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En congruencia con lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Local, la Ley de la materia en su artículo 11 dispone que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada como pública y de libre acceso.

En ese orden de ideas, toda persona tiene derecho a obtener en forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea mediante consulta o bien a través de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Ordenamiento que nos ocupa.

Considerándose lo anterior, este Consejo General advierte que la información solicitada por -----, concerniente al modelo y número de taxis de la zona Xalapa que ya cumplió y paso la revista vehicular, el número económico de taxis que faltan por pasar la revista así como el número económico de los que suscribieron acuerdo para cambio de unidad y su fecha límite, no se encuentra comprendida en los casos de excepción previstos en los numerales 12 y 17

de la Ley de la materia, descartándose por tanto que dicha información tenga el carácter de reservada o confidencial.

Asimismo y tomándose en cuenta que el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia aplicable, impone a los sujetos obligados el deber de publicar, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley u otros ordenamiento encomienden a los sujetos obligados, debemos analizar el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno para el efecto de determinar si la información solicitada recae en sus atribuciones.

Así tenemos que de conformidad con los artículos 17, 18, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al titular de la Secretaría de Gobierno, coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte, por lo que para la atención, estudio, planeación y resolución de estos asuntos, cuenta con la Dirección General de Tránsito y Transporte, a cuya área recae ejercer las facultades que le atribuye la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado y su Reglamento, según lo dispone los numerales 3, fracción I, inciso c) y 8, fracción I del Reglamento Interior de la citada Dependencia

Bajo ese contexto, la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 13 y 14, fracción X, confirma que la Dirección General de Tránsito y Transporte tiene a su cargo, en lo conducente, la aplicación y cumplimiento de dicha Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, disponiéndose en el artículo 152 de la Ley en comento que dicha Dirección tiene encomendado el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios; con la obligación del titular de la referida Dirección de proporcionar información sobre dicho registro, según lo establecen los artículos 109, fracción V y 110 de la multicitada Ley.

En ese orden de ideas, los automóviles con modalidad de taxi, están comprendidos en el servicio de transporte público y al formar parte del Registro a que se refiere el numeral 152 de la Ley de Tránsito anteriormente, la información generada con respecto a la revista vehicular y acuerdos que de ellos se realicen debe integrarse al expediente respectivo, mismo que deberá obrar en los archivos de la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiéndose proporcionar la información a quien la solicite, según lo dispone el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior la información solicitada por ----- es de naturaleza pública, dado que existe disposición expresa en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, que la información comprendida en el Registro de Transporte Público debe proporcionarse a quien la solicite, de ahí que el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a cuya adscripción esta la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, está constreñido a proporcionar la información que sobre el mismo le soliciten.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su acuse de recibo de recurso de revisión hace manifestaciones en el sentido de que está inconforme con la información proporcionada porque lo entregado corresponde al número de taxis y no al número económico de los mismos que han firmado acuerdo para cambio de unidad, inconformidad que atañe a la respuesta proporcionada al arábigo 2 de la solicitud de información.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00078308, de fecha quince de agosto del año en curso; 2). Pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", **apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como "Respuesta folio 00078308 – Transito.pdf"**; 3). Oficios DGTTE/DJ/1439 y DGTTE/DRTP/166/2008, ambos de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el primero signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y el segundo signado por el Licenciado Jorge Luis Moreno González en su carácter de Delegado Regional de Transporte Público Zona Xalapa y dirigido al mencionado Delegado Jurídico y 4). **Pantalla "Seguimiento de mis solicitudes"**. Documentales que corren agregadas a fojas 4 a 8 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las manifestaciones vertidas como motivo del recurso, se desprende que el agravio que causa al recurrente la resolución del sujeto obligado, lo constituye la vulneración a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

De un simple análisis a la solicitud de información y a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta evidente que la información proporcionada con respecto al arábigo 2 de la solicitud, no corresponde con lo requerido, ya que ----- claramente señala que la información solicitada consiste en el número económico de taxis con firma de acuerdo para cambio de unidad pendientes y fecha límite mientras que el sujeto obligado se concretó en proporcionar el total de unidades y la fecha límite para el cambio de unidad, según se advierte del oficio DGTTE/DRTP/166/2008 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, consultable en la foja 7 del expediente, anteriormente descrito.

Igual suerte corre la información proporcionada con respecto al arábigo 3 de la solicitud, dado que el solicitante también requirió el número económico de taxis que faltan por pasar la revista vehicular del año en curso y el sujeto obligado sólo le proporcionó el número de taxis, pero no el número económico.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión a través del oficio UAIP/095/08 de fecha once de septiembre del año en curso, consultable a fojas 27 a 29 del expediente, entre otras

manifestaciones señala que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma a -----, pero que además le rindió un informe adicional de manera extemporánea atendiendo a lo que expresamente requirió el solicitante.

Para justificar lo anterior ofreció como prueba de su parte el oficio DGTTE/DJ/1549 y anexos de fecha diez de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, dirigido a -----, de cuyo contenido se desprende que proporciona la relación de números económicos de las unidades cuyos propietarios suscribieron cartas compromiso para la renovación de su parque vehicular, así como de aquellas que no han pasado revista. Información que fue enviada al ahora recurrente a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto procedente de la cuenta de correo electrónico de Olivia Domínguez Pérez agev1@hotmail.com para ----- y al correo institucional contacto@verivai.org.mx, de fecha diez de septiembre del año en curso. Documentales que obran agregadas a fojas 35 a 40 del expediente con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En vista de lo anterior, por acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, se requirió al ahora recurrente a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara si dicha información satisface su solicitud de información, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Tomándose en cuenta que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, de manera unilateral modificó el acto o resolución recurrido y que el recurrente fue omiso en hacer manifestación alguna respecto a la información proporcionada en forma extemporánea, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, con la información proporcionada a ----- a través de los oficios DGTTE/DRTP/166/2008 de fecha veintiocho de agosto del año en curso y DGTTE/DJ/1549 y anexos fechado el diez de septiembre de la presente anualidad y notificado al recurrente a través de mensaje de correo electrónico, cumple con su obligación de acceso a la información de entregar de manera completa la información solicitada y si ésta corresponde con la solicitud.

Así las cosas, conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información de ----- la hace consistir en:

1. Modelo y número de taxis de la zona Xalapa que ya cumplió y paso la revista vehicular.
2. Número económico de taxis con firma de acuerdo para cambio de unidad pendientes y fecha límite
3. Número económico de taxis que faltan por pasar la revista vehicular del año en curso

El sujeto obligado en la respuesta otorgada a la solicitud de información informó respecto al arábigo 1 de dicha solicitud que en esta ciudad de Xalapa, Veracruz se cuenta con un padrón vehicular en la modalidad de

taxis de dos mil trescientas unidades, cuyos modelos oscilan del año mil novecientos noventa y ocho a dos mil ocho, que de ese total, dos mil cincuenta y ocho ya pasaron la revista vehicular. Respecto a este punto, se advierte que la información proporcionada resulta congruente y completa con la solicitud, de tal suerte que el recurrente no manifestó inconformidad alguna.

En cuanto al arábigo 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó a -----, que en la revista vehicular obligatoria modalidad taxi del presente año, seiscientos ochenta y dos concesionarios suscribieron carta compromiso para la renovación de su unidad por encontrarse fuera del rango de cinco años, precisando que dicha unidades aprobaron la revista vehicular, que el plazo para realizar los cambios de dichas unidades es en el mes de noviembre del presente año.

En alcance a la información anterior, del archivo adjunto al mensaje de correo electrónico enviado al recurrente el diez de septiembre del año en curso, mismo que obra a fojas 38 a 40 del expediente, se observa que el sujeto obligado proporcionó a ----- un listado con el número económico de los seiscientos ochenta y dos taxis que pasaron la revista vehicular en el presente año y que suscribieron carta compromiso para la renovación de unidades, información con la que el sujeto obligado atiende el motivo de inconformidad señalado en el escrito recursal, pues con ello da respuesta de manera completa a lo solicitado en lo que a este punto se refiere, sin que pase desapercibido para este Consejo General que en la respuesta inicial se informó al solicitante como fecha límite para el cambio de unidades el mes de noviembre de dos mil ocho, mientras que en la respuesta complementada se afirma que dicha fecha es el mes de octubre de la presente anualidad, teniéndose como fecha cierta ésta última dado que se desprende que el sujeto obligado rectificó el dato proporcionado.

Tocante al número económico de taxis que faltan por pasar la revista vehicular del año en curso y que corresponde al arábigo 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado informa al solicitante que a la fecha faltan doscientos cuarenta y dos taxis por pasar la revista, dato que no corresponde a lo solicitado, pero que sin embargo en la información complementada al recurrente el diez de septiembre del presente año, le adjuntó un listado con el número económico de taxis, lo cual se puede constatar en la documental que obra a foja 37 del expediente.

Así las cosas, resulta claro que el sujeto obligado al modificar el acto o resolución recurrido subsanó la omisión en que incurrió de proporcionar en forma completa la información solicitada por -----, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, toda vez que la Secretaría de Gobierno, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de manera unilateral y extemporánea, puso a disposición del solicitante la totalidad de la información requerida, por lo que este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma el acto o resolución modificado a través del oficio DGTTE/DJ/1549 y anexos de fecha diez de septiembre del año en curso, enviado al recurrente en la misma fecha por mensaje de correo electrónico.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, modificado en forma unilateral y extemporánea, a través del

oficio DGTTE/DJ/1549 y anexos de fecha diez de septiembre del año en curso, enviado al recurrente en la misma fecha por mensaje de correo electrónico, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General